

# Boletín Oficial



## LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1 - 1958

FRANQUEO  
CONCERTADO

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

### Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo . . .	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia . . .	160 " " 90 " " 60 "
Edictos y anuncios: línea o fracción . . .	3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales . . .	1,50 "
Id. Id. de Paz . . .	1 "
Id. Particulares, Sociedades y financieros . . .	4 "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION  
PALACIO DE LA DIPUTACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO 2124/1963 de 10 de agosto, sobre lucha contra el analfabetismo.**

La favorable reducción de los índices de analfabetismo no excluye la necesidad de una acción excepcional que lo sitúe en términos de inmediata desaparición.

La política docente seguida después de nuestra Guerra de Liberación, principalmente en orden al aumento de escuelas, dio el primer paso al facilitar la escolarización de la población infantil española, propósito que ha de lograrse cuando se acabe la construcción y dotación de todas las necesarias.

Cerrada así la fuente principal del analfabetismo y estimulado el cumplimiento de la obligatoriedad de la enseñanza primaria, llega el momento de realizar un impulso final que termine con la herencia de analfabetos y desarraigue de la geografía patria ese grave mal.

Las circunstancias en que se acomete esta empresa contra el analfabetismo dan a ésta mayor dificultad, que en ocasiones anteriores, ya que la meta de alfabetización se fija hoy (superando los niveles mínimos establecidos anteriormente) en la exigencia de proporcionar al que es objeto de la campaña una real capacidad de lectura, asimilación reelaboración y expresión por escrito de lo leído en una nueva forma.

Se refunden en este Decreto las disposiciones relativas a la Junta Nacional contra el Analfabetismo adaptando su estructura a la situación actual y lo mismo se hace con los Organismos provinciales. En orden al certificado de estudios primarios se recoge y acentúa lo establecido por las disposiciones vigentes, arbitrándose también los medios para que puedan obtenerlo quienes hasta ahora no tuvieron ocasión de acreditar su formación suficiente.

Particular relieve tienen las medidas relativas al Censo de Analfabetos, cuya formación es el supuesto necesario para la empresa de la campaña. Por eso se crea la "Tarjeta de Promoción Cultural" y se extremen las ocasiones en que resulta necesaria. Las facilidades que se dan para obtenerla evitan todo riesgo de perturbación.

Para concentrar medios y actuación se ha reducido el objetivo inmediato a los que no rebasen la edad de cincuenta años, si se trata de mujeres, o de sesenta si son hombres. Con ello se aumentan las garantías de eficacia pero no es que se limite la aspiración. Si en principio se calcula una realización de las campañas durante cuatro años, los resultados sobtenidos podrán determinar nuevas metas, del mismo modo que, transcurrido ese plazo, habrá que agravar las limitaciones y exigencias para los que durante ese tiempo no hayan procurado su alfabetización.

Como misión de enseñanza, al Ministerio de Educación Nacional corresponderá la realización de las campañas, para llevarlas a cabo ya se iniciaron las medidas con el Decreto cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, que permitió la convocatoria de oposiciones que dotaron los cuadros docentes primarios con el instrumento especializado preciso, pero el éxito de la campaña sólo puede alcanzarse con la colaboración de todos.

Una serie de medidas de ejecución habrán de seguir a este Decreto para que cuantos Organismos tienen actuaciones que permitan la localización de los analfabetos o contribuyan a su enseñanza colaboren en las campañas. La importante labor de los servicios de enseñanza de los Ejércitos, de la Sección Femenina y del Frente de Juventudes, de las Asociaciones y Organizaciones religiosas, de la Inspección de Trabajo, del Instituto Nacional de Previsión, de las Oficinas

de Colocación Obrera y muchos otros Organismos y Entidades que han de aportar su fecunda colaboración a la campaña que se inicia, asegurarán a ésta un feliz resultado.

En virtud de todo ello, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres,

Dispongo:

Artículo primero. — A partir del curso mil novecientos sesenta y tres sesenta y cuatro se iniciará una campaña nacional dirigida a la desaparición o reducción hasta límites mínimos de los índices de analfabetismo.

Artículo segundo. — La preparación y desarrollo de la campaña a que se refiere el artículo anterior se encomienda al Ministerio de Educación Nacional.

Para llevarla a cabo se utilizarán fundamentalmente las Comisiones Provinciales Delegadas de Acción Cultural, las Juntas Municipales de Enseñanza, la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria y el Magisterio Nacional Primario.

Contará además con las ayudas y colaboraciones dispuestas en el presente Decreto y las demás establecidas en las disposiciones vigentes.

Artículo tercero. — Para las misiones propias de la Campaña Nacional de Alfabetización se constituye una Junta nacional integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Educación Nacional. Vicepresidente primero: El Director General de Enseñanza Primaria. Vicepresidente segundo: El Comisario de Extensión Cultural. Vocales: Los Directores Generales de Administración Local, de Trabajo, de Promoción Social, de Capacitación Agraria, de Radio y Televisión, y de Información; el Presidente de la Sección del Consejo Nacional de Educación a que correspon-

dan los asuntos de Enseñanza Primaria; un representante de la Comisión Episcopal de Enseñanza; un representante del Alto Estado Mayor y uno de cada uno de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire; Delegados nacionales de Sindicatos, de la Sección Femenina y del Frente de Juventudes; los Jefes nacionales del SEM y del SEU; el Director del Instituto de Pedagogía "San José de Calasanz"; un representante de la Confederación Católica de Padres de Familia; el Jefe de Estadística del Ministerio de Educación Nacional y un Inspector de Enseñanza Primaria, a quien le corresponderá la Secretaría.

El Ministro de Educación Nacional podrá ampliar la constitución de esta Junta e incorporar a la misma las personas de libre designación o representantes que estime necesarios.

Artículo cuarto. — Bajo la dependencia inmediata del Director General de Enseñanza Primaria funcionará una comisión técnica de alfabetización de adultos encargadas de preparar los planes nacionales de la lucha contra el analfabetismo, ejecutar los acuerdos de la Junta Nacional y señalar las directrices, métodos y programas de esta especialidad educativa.

Será Presidente de esta Comisión el Director General de Enseñanza Primaria, y la organización de aquélla y de sus servicios específicos generales y provinciales se determinará por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto. — En el ámbito provincial, corresponderá a las Comisiones Provinciales Delegadas de Acción Cultural la ejecución de las medidas acordadas por el Ministerio de Educación Nacional para llevar a cabo la alfabetización de adultos y la organización y ejecución de los planes provinciales con arreglo a las mismas.

Para los fines propios de las actividades a que se refiere el párrafo an-

*Alcaldes*

terior se adscribirán a esta Comisión Delegada los Delegados Provinciales de Trabajo, Sindicatos y Estadística y el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria.

De entre todos los componentes del Pleno se nombrará una Comisión Permanente que asegure y facilite la continuidad de la acción. Los titulares del Pleno podrán delegar para aquélla en funcionarios especializados de sus servicios.

La ejecución de las medidas dictadas por el Ministerio de Educación Nacional y de los acuerdos de aplicación adoptados en el ámbito provincial corresponderá a la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria.

Artículo sexto. — Las juntas municipales de Educación Primaria, incrementadas para este fin con el Delegado local sindical y el Jefe de la Hermandad local de Labradores y Ganaderos, cooperarán en el ámbito de su respectiva localidad a la realización de los planes de alfabetización de adultos cumpliendo las instrucciones de las comisiones provinciales y del Ministerio de Educación Nacional y dando facilidades y apoyo a la labor de los maestros y de la Inspección de Enseñanza Primaria.

Artículo séptimo. — La posesión del Certificado de Estudios primarios, establecida por la Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y regulado en Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho ("Boletín Oficial del Estado" de cuatro de abril), será requisito indispensable, salvo que se justifique otro certificado o título de grado más alto:

a) Para el ejercicio del derecho de voto en cualquier clase de elecciones, si se trata de nacidos después del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

b) Para la prestación del Servicio Militar con carácter voluntario.

c) Para ejercer cualquier cargo, servicio o destino en la Administración del Estado, Provincia o Municipio y entidades estatales autónomas.

d) Para celebración de contratos laborales, tanto los de trabajo como los de aprendizaje.

e) Para el ingreso en centros oficiales de enseñanza cuando se lleve a cabo después de cumplidos los doce años de edad y no se exija otro título de distinto grado.

Las autoridades, funcionarios o particulares que intervengan en los actos a que se refieren los apartados anteriores exigirán en los casos en ellos comprendidos la presentación del certificado de estudios primarios y harán constar su posesión y las referencias al documento que lo acredita

en los censos, libros registros, matrículas títulos y demás documentaciones que a ellos se refieren.

Artículo octavo. — Cuantos hayan pasado la edad de escolaridad primaria obligatoria y carezcan del certificado de estudios primarios podrán obtenerlo tomando parte en las pruebas que organice la Inspección de Enseñanza Primaria, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho ("Boletín Oficial del Estado" de cuatro de abril), que deberá celebrarse para esta clase de aspirantes con la periodicidad que resulta necesaria.

Artículo noveno. — Los analfabetos mayores de catorce años que no tengan más de sesenta, si se trata de varones, o de cincuenta cuando se trate de mujeres, estarán obligados a tomar parte en las campañas de alfabetización de adultos a que se refiere el Decreto hasta que puedan redimidos de su incapacidad.

Artículo décimo. — Para cumplir la obligación impuesta en el artículo anterior, los comprendidos en el mismo que no se encuentren en edad escolar deberán inscribirse en el registro que con la denominación de "Censo de Promoción Cultural" se abrirá en las Juntas Municipales de Enseñanza Primaria y en los demás centros u oficinas que se señalen.

Esta obligación pesa subsidiariamente sobre quienes tengan la patria potestad, guarda, vigilancia o tutela sobre las referidas personas y sobre los presidentes, directores o patronos de asociaciones, entidades o empresas de las que los mismos formen parte o con las que tengan relación de pertenencia, servicio o trabajo, incluso el doméstico.

Artículo décimoprimer. — La inscripción en el citado censo se acreditará mediante la "Tarjeta de Promoción Cultural".

Esta Tarjeta será totalmente gratuita, y su expedición no podrá dar lugar a exacción, tasa ni derecho alguno.

Sus condiciones, plazo de vigencia o renovación se regularán por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo décimosegundo. — Las empresas que tomen a su servicio trabajadores de cualquier clase analfabetos vendrán obligadas, antes de celebrar el contrato de trabajo, a comprobar que los trabajadores se hallan en posesión de la "Tarjeta de Promoción Cultural", la cual habilitará con carácter provisional para celebrar el contrato de trabajo, pero no el de aprendizaje.

Cuando el titular de la tarjeta haya participado en las enseñanzas de alfabetización con la debida asiduidad

durante cuatro campañas y, no obstante, no logre alcanzar el nivel requerido para recibir el certificado de estudios primarios, podrá obtener un certificado de aprovechamiento equivalente al de escolaridad y válido con carácter definitivo exclusivamente a efectos laborales.

Artículo décimotercero. — Sin presentar la Tarjeta de Promoción Cultural, los obligados a obtenerlo según este Decreto no podrán:

a) Disfrutar de campamentos, albergues, residencias e instituciones análogas organizadas por el Estado, el Movimiento, la Organización Sindical, las Diputaciones o los Municipios.

b) Obtener pasaporte y licencias de caza o pesca.

c) Recibir pagos y obtener préstamos, ayudas económicas o indemnizaciones de igual carácter tanto de bancos y cajas de ahorro como de cualquier otra clase de entidades, tanto oficiales como particulares.

d) Percibir prestaciones económicas de la Seguridad Social.

e) Obtener ninguna clase de ayuda de protección escolar para las personas constituidas bajo su potestad o guarda.

f) Hacerse cargo de terrenos o parcelas concedidos por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo décimocuarto. — Los Ayuntamientos y Entidades Locales menores tomarán parte en la formación del censo de Promoción Cultural facilitando relaciones nominales circunstanciadas y domicilios de cuantos se encuentren en esa situación en el respectivo territorio aunque sean transeúntes.

Colaborarán también con todos sus medios de difusión y mediante la intervención de los Agentes municipales de toda clase a esa misma labor; y con cuantos medios materiales tengan disponibles a las necesidades locales de la campaña.

Artículo décimoquinto. — Todas las empresas individuales y colectivas y cualquier centro de trabajo aunque se trate del servicio doméstico, aparte las obligaciones generales señaladas en este Decreto en orden a la formación del Censo de Analfabetos y ayuda a la campaña, estarán especialmente obligadas.

Primero. — A facilitar a sus trabajadores necesitados de ello la asistencia a las campañas contra el analfabetismo y en cumplimiento de las demás obligaciones que se les imponen, concediéndoles permiso cuando resultase necesario.

Estos permisos, salvo en el servicio doméstico, se concederán con pérdida de la retribución proporcional correspondiente al trabajo no reali-

zado, a menos que se trate de aprendices, a los que será obligatorio permitirles asistir a las enseñanzas, por el tiempo de una hora, sin disminución del jornal.

Segundo. — A permitir a la Inspección de Enseñanza Primaria el acceso a los lugares de trabajo, el examen de la documentación de las empresas relativa al personal con exigencia del Certificado de Estudios Primarios, de Aprovechamiento o Tarjeta de Promoción Cultural y al cumplimiento de los deberes que en orden a la campaña contra el analfabetismo pesan sobre las mismas, dando las máximas facilidades y con amplia colaboración.

Tercero. — A confeccionar anualmente en el mes de agosto un ejemplar más de los partes modelo E-2 que han de presentar para el pago de Seguros Sociales del mes de julio, incluyendo en todos ellos los datos relativos a la titulación, certificado de Estudios Primarios, de Escolaridad o Tarjeta de Promoción Cultural del personal subalterno o trabajador manual, sin cuyo requisito no se podrá efectuar la liquidación de cuotas correspondientes, incurriendo en las sanciones por ello establecidas.

A tal fin, en la línea inmediata siguiente a la que corresponda a cada uno de los productores referidos consignarán la fecha y número de sus certificados de Estudios Primarios de Escolaridad o Tarjeta de Promoción Cultural o referencia al título de otro grado más alto que posean. Si carecen de ello, se hará constar si saben leer y escribir o si carecen también de estos conocimientos, consignando a continuación en ambos casos su domicilio y dirección completa.

Este ejemplar de más que ha de presentarse en los meses de agosto lo entregará el Instituto Nacional de Previsión a las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria.

Artículo décimosexto. — Todos los departamentos ministeriales prestarán la máxima ayuda a la campaña en cuantos elementos y servicios de su dependencia pueda ser conveniente utilizar para su rápida y eficaz realización.

Artículo decimoséptimo. — Los reclutas de cualquiera de los ejércitos que carezcan del Certificado de Estudios Primarios o del de Escolaridad no podrán disfrutar permisos mientras no hayan demostrado su aprovechamiento en los cursos o enseñanzas que se les den, y sufrirán recargo del tiempo de servicio necesario hasta obtener el Certificado de Aprovechamiento en los cursos que a tal fin organicen los Ejércitos, que

servirá a todos los efectos como Certificado de Escolaridad.

Artículo décimotercero. — Con cargo a los fondos de IPatronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, se concederán ayuda a los analfabetos que podrán adoptar la forma de becas compensatorias de la pérdida de jornales u otros ingresos por razón de la asistencia a los cursos; lotes de material escolar especial; becas de transporte y alojamiento cuando sean precisas para acudir a los centros en que se realice la campaña u otras análogas.

Artículo décimocuarto. — Por el Ministerio de Educación Nacional se interesará de la Jerarquía Eclesiástica la participación de los docentes de toda clase de la Iglesia en las campañas, así como la colaboración de las parroquias, organizaciones y asociaciones eclesiológicas, tanto en la formación y conservación del Censo de Promoción Cultural como en las campañas.

Artículo vigésimo. — La Inspección Profesional de Enseñanza Primaria vigilará el cumplimiento de las normas relativas a la campaña de alfabetización y las demás comprendidas en este Decreto.

En el cumplimiento de estos fines podrán levantar acta de infracción y obstrucción, que remitirán al Gobernador Civil de la provincia.

Procederán las actas de infracción en todos los casos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto y en sus disposiciones complementarias.

Se considerarán actos de obstrucción los que, en general, impidan, perturben o dilaten la realización de la inspección.

Artículo vigésimoprimero. — Los Gobernadores Civiles, aparte las medidas que en cada caso puedan resultar procedentes, podrán sancionar, conforme a lo dispuesto en el artículo vigésimosegundo del Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho ("Boletín Oficial del Estado" de nueve de diciembre), el incumplimiento de las obligaciones de toda clase a que se refiere el artículo anterior con multa entre los siguientes límites:

De cincuenta a quinientas pesetas, cuando se trate de las mismas personas necesitadas de la enseñanza.

De cien a mil pesetas por cada infracción si el incumplimiento se realiza por los particulares no empresarios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo décimo.

De doscientas a diez mil pesetas cuando se trate de empresas patronales.

De mil a quince mil pesetas, si se cometiese obstrucción.

Artículo vigésimosegundo. — Los Ministerios afectados por el presente Decreto o que puedan cooperar a la campaña contra el analfabetismo acordarán las medidas necesarias para la eficacia y mejor realización de la misma, comunicando al Ministerio de Educación Nacional todas las resoluciones que no se hayan de publicar en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo vigésimotercero. — Se derogó el Real Decreto de treinta y uno de agosto de mil novecientos veintidós ("Gaceta" del cinco de septiembre) y la Real Orden de veintisiete de abril de mil novecientos veinte ("Gaceta" de cinco de mayo), y los Decretos de diez de marzo de mil novecientos cincuenta ("Boletín Oficial del Estado" de treinta y uno), diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro ("Boletín Oficial del Estado" de dos de marzo) y veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro ("Boletín Oficial del Estado" de diecinueve de agosto), relativos a la Junta Nacional y Juntas provinciales contra el analfabetismo, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

("B. O. del E." de 5-IX-63.)

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### JUZGADOS

DE GIJON

Edicto

Hago saber: Que en el Juzgado de Primera Instancia número uno de Gijón, y a instancia de don Avelino Fernández Collada, vecino de Gijón, se tramita expediente de declaración de fallecimiento de don Gerardo Fernández Collada, nacido en esta villa el veintiuno de septiembre de mil ochocientos noventa y tres, hijo de Vicente Fernández Martínez y de Rita Collada Vega, que hace cuarenta años embarcó para la República Argentina, teniendo su domicilio en Buenos Aires, calle Chile, número trescientos ochenta y tres, sin tenerse mas noticias del mismo desde el año mil novecientos cincuenta y uno.

Se da conocimiento de la existencia del expediente, a los fines de Ley.

Dado en Gijón, a dos de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

2-1

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### DIPUTACION

Edicto

Instada por don Victorino Madera González, la devolución de la fianza constituida para responder de su gestión como contratista de las obras de acceso y campos de deportes del Colegio Provincial de Niños, se abre información pública por término de quince días hábiles contados a partir del siguiente hábil al en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo quienes creyeren tener derechos exigibles al adjudicatario por razón del contrato garantizado, puedan presentar reclamaciones en esta Diputación o en el Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo, dentro del plazo señalado, advirtiéndose que de no hacerlo así se entenderá no existe reclamación alguna.

Oviedo, 6 de septiembre de 1963. El Presidente, P. A., Carlos Sánchez Yepes.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### AYUNTAMIENTOS

DE IBIAS

Anuncio

Autorizado por la Jefatura del Distrito Forestal el aprovechamiento de productos maderables que se indica, se anuncia subasta pública para la adjudicación del mismo, la que se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953 y pliego de condiciones del Distrito Forestal publicado en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo número 156 de 11 de julio de 1957 y 177 de 7-8-1957.

Los productos aludidos son los siguientes:

Monte número 147 "Cordal de Pelliceira", 96 robles con 363 metros cúbicos y 100 estédeos de leña, tipo base: 217.800,00 pesetas; precio índice: 272.250,00 pesetas.

La subasta se celebrará en esta Consistorial a las doce horas del día siguiente hábil al en que se cumplan veinte, también hábiles, a contar del siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y a la misma podrán concurrir los profesionales en posesión del carnet de la clase única (O. M. 11 de julio de 1961).

Las proposiciones (ajustadas al modelo que se inserta al final) serán presentadas en la Secretaría Municipal

durante las horas de diez a trece, desde la publicación de este anuncio hasta el día anterior hábil al de apertura de pliegos, en sobre lacrado y acompañado del resguardo de haber constituido el tres por ciento de la fianza provisional, que se elevará a definitiva por el rematante al seis por ciento del total de la adjudicación y declaración de no efectarles las causas de incapacidad que se señalan en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales serán suscritas por el licitador o persona que legalmente le represente, con poder bastante, y reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre y Sellos Municipales correspondientes.

El adjudicatario viene obligado al pago de los gastos que origine la subasta, como anuncio en el BOLETIN OFICIAL, dietas, movimiento y gestión técnica, e ingresará en el Distrito Forestal el importe del diez por ciento del valor de subasta, para mejoras del monte.

Correrá también a cargo del adjudicatario la obtención del permiso de extracción de árboles por carretera o caminos forestales, solicitándolo de la Autoridad correspondiente.

Modelo de proposición

Don ....., de ..... años de edad natural de ..... provincia de ....., con residencia en ..... titular del Documento Nacional de Identidad número ....., expedido en ..... en relación con la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha ..... número ..... en el monte número 147 "Cordal de Pelliceira", de la pertenencia del Ayuntamiento de Ibias, ofrece la cantidad de ..... pesetas ..... céntimos, comprometiéndose en todo a los pliegos de condiciones y disposiciones aplicables.

En ..... a ... de ..... de 1963.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Antolín de Ibias, 31 de agosto de 1963.—El Alcalde - Presidente.

## Anuncios no Oficiales

NOTARIA DE POLA DE LAVIANA

Edictos

Yo, Ramón-Vicente Modesto Chaumel, Notario del Ilustre Colegio de Oviedo y del distrito de Pola de Laviana, donde tengo mi residencia.

Hago constar: Que en esta Notaría de mi cargo y a requerimiento de don Francisco y don Bernardo Cueria Prado, mayores de edad, casados, labradores y vecinos, respectivamente, del concejo de Caso y Gijón, se halla en tramitación acta de

notoriedad para acreditar la adquisición, por los mismos, por prescripción del aprovechamiento de aguas públicas, cuyas características son las siguientes:

Se derivan las aguas del río Nalón y de la margen izquierda del mismo, en el paraje denominado "Las Arenas", en términos de Abantro, parroquia de Tanes, concejo de Caso, por medio de una presa de piedra suelta, que tiene unos ocho metros de longitud y treinta centímetros de altura desde el fondo del cauce; desde la citada presa derivan las aguas por medio de un canalillo excavado en la tierra, que tiene una sección de un metro de anchura por treinta centímetros de profundidad, que se desarrolla por la margen izquierda del río Nalón en una longitud de unos sesenta metros hasta llegar a la finca denominada "Vega de las Arenas", sita en términos de Abantro en la parroquia y Concejo dichos, recorriendo dentro de ella unos sesenta metros destinándose el agua a riego, por rebose de la referida finca, en toda la extensión de la misma o sea unas sesenta áreas. El volumen del caudal aprovechable es de unos setenta y cinco centilitros por segundo y el aprovechamiento del agua es ininterrumpido.

Lo que por el presente y, en cumplimiento de lo que dispone el artículo setenta, regla cuarta del vigente Reglamento Hipotecario, notifico genéricamente a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre el citado aprovechamiento, a fin de que puedan comparecer ante mí, en el término de treinta días hábiles, para exponer y justificar sus derechos.

Pola de Laviana, a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y tres. — El Notario, Ramón Vicente Modesto Chaumel.

Yo, Ramón-Vicente Modesto Chaumel, Notario del Ilustre Colegio de Oviedo y del Distrito de Pola de Laviana, donde tengo mi residencia.

Hago constar: Que en esta Notaría de mi cargo y a requerimiento de don Francisco Pereda González, y don Ramiro Francisco Prado, mayores de edad, labradores, casados y vecinos del concejo de Caso, se halla en tramitación acta de notoriedad para acreditar la adquisición por los mismos por prescripción del aprovechamiento de aguas públicas, cuyas características son las siguientes:

Se derivan las aguas del río Orlé y de la margen izquierda del mismo, en el paraje denominado "El Requejo", en términos de Abantro, pa-

roquia de Tanes, concejo de Caso, por medio de una presa de piedra suelta, situada aguas arriba del citado río, a unos cien metros del puente sobre el río Orlé en la carretera de Abantro; las aguas se conducen desde la toma por medio de un canalillo excavado en la tierra, que tiene una sección media de ochenta centímetros de anchura por treinta centímetros de profundidad y que se desarrolla por la margen izquierda del río Orlé en una longitud de ciento ochenta metros aproximadamente, hasta llegar al llamado "Molino de Turbeno", sito en términos de Abantro, en la parroquia y concejo dichos, donde se destina el agua a la producción de fuerza motriz para dicho molino, por medio de un salto bruto, es decir desde la coronación de la presa, de unos cuatro metros de altura. Las aguas una vez utilizadas a los fines dichos vuelven al río Orlé por medio de un canal de desagüe que tiene una longitud aproximada de ocho metros. El volumen del caudal aprovechable es de unos setenta litros por segundo y el aprovechamiento se utiliza ininterrumpidamente.

Lo que por el presente y, en cumplimiento de lo que dispone el artículo setenta, regla cuarta del vigente Reglamento Hipotecario, notifico genéricamente a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre el citado aprovechamiento, a fin de que puedan comparecer ante mí, en el término de treinta días hábiles, para exponer y justificar sus derechos.

Pola de Laviana, a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y tres. — El Notario, Ramón - Vicente Modesto Chaumel.

Yo, Ramón - Vicente Modesto Chaumel, Notario del Ilustre Colegio de Oviedo y del distrito de Pola de Laviana, donde tengo mi residencia.

Hago constar: Que en esta Notaría de mi cargo y a requerimiento de don José González Martínez labrador y casado; doña Generosa Martínez Prado, viuda y propietaria; don Amador Pereda González, casado y labrador; don Francisco Pereda González, casado y labrador; don Francisco Cueria Prado, labrador y casado; doña Priscila Prado, viuda y propietaria; don César Prado González, labrador y casado, los cónyuges don Benigno Martínez Francisco, labrador y doña Concepción Cueria Prado, dedicada a su labores; doña Isidora Prado Francisco, viuda y propietaria; doña Valeriana Francisco Prado, soltera y propietaria; y don Delfín Francisco Prado, labra-

dor y casado; todos ellos mayores de edad y vecinos del concejo de Caso, interviniendo en su propio nombre y derechos, excepto el primero que lo hace en nombre y representación de don Angel - Benigno González Martínez, mayor de edad, del comercio, casado y vecino de La Habana, Cuba, se halla en tramitación acta de notoriedad para acreditar la adquisición por prescripción del aprovechamiento de aguas públicas cuyas características son las siguientes:

Se derivan las aguas del río Nalón y de la margen derecha del mismo, en el paraje denominado "Cansinos", sito en términos de Coballes, concejo de Caso, por medio de una presa de piedra suelta, de diez metros de longitud y cuarenta centímetros de altura desde el fondo del cauce, situada aguas arriba del citado río, a unos doscientos metros aproximadamente del puente sobre el río Nalón, en la carretera de Oviedo a Campo de Caso y en las inmediaciones del pueblo de Coballes; desde la citada presa derivan las aguas por medio de un canalillo, que atraviesa por debajo del mencionado puente y que tiene en su comienzo una sección media de dos metros de anchura por ochenta centímetros de altura y que va disminuyendo a medida que se alarga; una vez pasado el citado puente, dicho canal que se desarrolla por la margen derecha del río Nalón, penetra en las Vegas de San Pedro, sitas en términos de Coballes, concejo de Caso, y allí en una longitud de seiscientos metros recorre las citadas Vegas, dividiéndose en otros varios canalillos excavados en la tierra, sirviendo de este modo el agua del citado aprovechamiento para riego de las doscientas ochenta áreas que constituyen las llamadas Vegas de San Pedro, sitas en términos de Coballes, concejo de Caso, en la forma que después se expresará. El volumen del caudal aprovechable es de dos litros y ochenta centilitros por segundo, realizándose el aprovechamiento ininterrumpidamente, de la siguiente forma: Primera, parcela de Angel Benigno González Martínez, de trece áreas, se riega desde las seis de la tarde del miércoles hasta las seis de la mañana del jueves de cada semana; segunda, parcela de Generosa Martínez Prado, de veintiuna áreas, se riega desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde del jueves de cada semana; tercera, parcela de herederos de Luisa Perada González, de veinte áreas, se riega desde las seis de la tarde del jueves hasta las seis de la mañana del viernes de cada semana; cuarta, parcela de Amador Pereda González, de veinte áreas, desde las seis de la mañana

hasta la seis de la tarde del viernes de cada semana; quinta, parcela de Francisco Pereda González, de veinte áreas, desde las seis de la tarde del viernes hasta la seis de la mañana del sábado de cada semana; sexta, parcela de Francisco Cueria Prado, de diez áreas, desde las seis hasta las doce de la mañana del sábado de cada semana; séptima, parcela de Amador Pereda González, de diez áreas, desde las doce de la mañana hasta las seis de la tarde del sábado de cada semana; octava, parcela de Priscila Prado Prado, de veinte áreas desde las seis de la tarde del sábado hasta las seis de la mañana del domingo de cada semana; novena, parcela de Generosa Martínez Prado, de veinte áreas, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde del domingo de cada semana; décima, parcela de César Prado González, de veinte áreas, desde las seis de la tarde del domingo hasta las seis de la mañana del lunes de la semana siguiente; onceava, parcela de Benigno Martínez Francisco, de veinte áreas desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde del lunes de cada semana; doceava, parcela de Concepción Cueria Prado, de veinte áreas, desde las seis de la tarde del lunes, hasta la seis de la mañana del martes de cada semana; treceava, parcela de Isidora Prado Francisco, de veinte áreas, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde del martes de cada semana; catorceava, parcela de Valeriana Francisco Prado, de veinte áreas, desde las seis de la tarde del martes hasta las seis de la mañana del miércoles de cada semana; quinceava, parcela de Delfín Francisco Prado, de veintiséis áreas, que cierra el ciclo, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde del miércoles de cada semana. Todos los gastos de conservación de la toma y de los canales de conducción y distribución del agua se satisfacen por todos los propietarios en porción al uso que cada uno de ellos hace del aprovechamiento.

Lo que por el presente y, en cumplimiento de lo que dispone el artículo setenta, regla cuarta del vigente Reglamento Hipotecario, notifico genéricamente a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre el citado aprovechamiento, y puedan comparecer ante mí, en el término de treinta días hábiles, para exponer y justificar sus derechos.

Pola de Laviana, a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—El Notario, Ramón - Vicente Modesto Chaumel.